



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 107/14

Luxemburgo, 22 de septiembre de 2016

Sentencia en el asunto C-525/14
Comisión / República Checa

Al denegar el reconocimiento de los contrastes de garantía para metales preciosos marcados por WaarborgHolland, un laboratorio neerlandés de contraste, la República Checa ha incumplido el Derecho de la Unión

Aunque, en determinados casos, la República Checa está habilitada para no reconocer los contrastes de garantía punzonados fuera de la Unión por dicho laboratorio, una denegación general y sistemática del reconocimiento de todos los contrastes de ese laboratorio constituye una medida desproporcionada

La Comisión interpuso un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia contra la República Checa por considerar que ese Estado miembro se niega a reconocer los contrastes de garantía para metales preciosos marcados por WaarborgHolland, un laboratorio neerlandés independiente de contraste. La Comisión reprocha a la República Checa que exija, en relación con los metales preciosos punzonados por WaarborgHolland e importados en la República Checa, la utilización de un contraste checo adicional.

La República Checa, apoyada por Francia, afirma que la denegación del reconocimiento está justificada por el hecho de que una parte de los contrastes de WaarborgHolland son estampados en metales preciosos por sus sucursales establecidas fuera de la Unión Europea. En efecto, según la República Checa, los contrastes marcados en un país tercero no deben ser reconocidos por los Estados miembros. Además, la República Checa señala que, ya que, debido a la identidad de los contrastes de WaarborgHolland resulta imposible distinguir los marcados fuera de la Unión de los estampados en el territorio de la Unión, se ve obligada a denegar el reconocimiento de todos los contrastes de garantía de ese laboratorio.

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia señala que la práctica de la República Checa consistente en exigir un punzonado adicional de los metales preciosos que han sido marcados y comercializados¹ en un Estado miembro o punzonados en un país tercero conforme a la legislación neerlandesa y puestos en libre práctica en la Unión constituye una restricción a la libre circulación de mercancías.

En lo que atañe a la cuestión de si esa restricción puede estar justificada por la protección de los consumidores, el Tribunal de Justicia declara que un Estado miembro puede, en principio, en el estado actual del Derecho de la Unión y con la excepción de los casos que se rigen por un acuerdo internacional, considerar que los contrastes punzonados en el territorio de un país tercero no ofrecen un nivel de protección de los consumidores equivalente al garantizado por los contrastes marcados por organismos independientes en el territorio de los Estados miembros.

Sin embargo, los Estados miembros no pueden invocar esta facultad si los resultados del control efectuado en el Estado miembro exportador cumplen las exigencias del Estado miembro importador. Pues bien, así sucede con los metales preciosos punzonados por WaarborgHolland en un país tercero, puestos en libre práctica en la Unión y comercializados, antes de su

¹ En el marco de la importación de un producto desde un país tercero, procede distinguir dos etapas principales, a saber, su despacho a libre práctica y su comercialización en un Estado miembro. La primera etapa constituye el cumplimiento de las formalidades y de las obligaciones aduaneras y fiscales que conlleva la importación mientras que la segunda corresponde a la comercialización efectiva del producto.

exportación a la República Checa, en un Estado miembro que, al igual que la República Checa, no admite que su o sus laboratorios de contraste u otras entidades habilitadas para punzonar contrastes de garantía en su territorio estampen sus contrastes en un país tercero. En efecto, en ese supuesto, el control efectuado por ese Estado miembro al comercializar los metales preciosos en su territorio cumple las exigencias de la República Checa, toda vez que esos dos Estados persiguen niveles de protección de los consumidores equivalentes.

Además, el Tribunal de Justicia declara que el Estado miembro importador tampoco puede oponerse a la comercialización en su territorio de los metales preciosos importados de otros Estados miembros cuando esos productos han sido tanto punzonados por un organismo independiente como comercializados en un Estado miembro.

Por consiguiente, en relación con los supuestos antes identificados, el Tribunal de Justicia declara que **no puede justificarse la denegación del reconocimiento de los contrastes de WaarborgHolland por la República Checa y que se ha acreditado el incumplimiento de ese Estado miembro.**

En cambio, los resultados del control efectuado por el Estado miembro exportador no cumplen las exigencias de la República Checa por lo que se refiere a la protección de los consumidores cuando se trata de metales preciosos que, habiendo sido estampados con un contraste de WaarborgHolland en el territorio de un país tercero y puestos en libre práctica en la Unión, se exportan a la República Checa **sin haber sido comercializados, con carácter previo, en un Estado miembro.** Así sucede también cuando se trata de tales mercancías que, una vez puestas en libre práctica, han sido comercializadas en un Estado miembro **que no exige el contraste de garantía por un organismo independiente o** en un Estado miembro que, como los Países Bajos, **exige dicho punzonado, pero admite que se efectúe en el territorio un de país tercero.**

Sin embargo, el Tribunal de Justicia indica que la práctica checa controvertida afecta a los metales preciosos marcados con los contrastes de WaarborgHolland **de manera general**, y no únicamente a los punzonados en el territorio de países terceros, y ello, **sin distinción según las condiciones en las que esos metales preciosos se exportan a la República Checa.** No obstante, el Tribunal de Justicia señala que **dicha práctica no es proporcionada al objetivo de la protección de los consumidores.** En efecto, es posible exigir al importador en la República Checa una prueba documental del lugar en el que se ha estampado el contraste y, en su caso, del lugar de despacho a libre práctica y de comercialización de los metales preciosos en cuestión en la Unión, lo que constituye una medida que menoscabaría en menor medida la libre circulación de mercancías.

En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia concluye que, **incluso en los casos en los que la práctica controvertida pueda estar justificada, su carácter desproporcionado permite acreditar también el incumplimiento de la República Checa.**

NOTA: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Liliane Fonseca Almeida ☎ (+352) 4303 3667